

Recurso de Revisión N°: 01750/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a cuatro de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01750/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Papalotla** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, la **Recurrente**, presentó ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00010/PAPALO/IP/2018, mediante la cual petitionó lo siguiente:

“SOLICITO RECIBO DE NOMINA FIRMADOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS ASIGNADO AL ÁREA DE BIBLIOTECA MUNICIPAL, ASÍ COMO DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL.” (sic)

Recurso de Revisión N°: 01750/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Se hace constar que la **Recurrente**, señaló como modalidad de entrega a *través del SAIMEX*.

Segundo. De la solicitud de aclaración.

En el expediente electrónico se aprecia que el tres de abril del presente año, el **Sujeto Obligado**, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitó a la **Recurrente** aclarar su solicitud de información.

Tercero. De la Aclaración de Solicitud.

Que el diez de abril del presente año, mediante número de aclaración 00010/PAPALO/IP/2018/AC, la **Recurrente** atendió la solicitud de aclaración requerida, a través de la cual expuso lo siguiente:

“OK. RECIBO DE NOMINA QUE FIRMAN POR LOS SIGUIENTES SERVIDORES PUBLICOS EN TESORERIA MUNICIPAL: CECILIA SOTO CEBALLOS ENCARGADA DE MODULO DIGITAL BIBLIOTECA MARTHA IRIS SANCHEZ CARRILLO RESPONSABLE DE BIBLIOTECA MUNICIPAL ISIS GUADALUPE GARCIA NAVARRO DIRECTORA DE COMUNICACION SOCIAL” (sic)

Cuarto. De la solicitud de prórroga.

Recurso de Revisión N°: 01750/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El treinta de abril del presente año, el **Sujeto Obligado** determinó ampliar por siete días el plazo para dar contestación, procedimiento que no cumplió cabalmente con las formalidades estipuladas en el artículo 163 de la Ley de Transparencia local.

Quinto. De la contestación del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema **SAIMEX**, se aprecia que en fecha once de mayo de dos mil dieciocho, el **Sujeto Obligado** remitió la siguiente respuesta:

“Papalotla, México a 11 de Mayo de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00010/PAPALO/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

POR MEDIO DEL PRESENTE SE REMITE LA INFORMACIÓN QUE, EL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DA COMO RESPUESTA A SU SOLICITUD.

ATENTAMENTE

ARQ. LETICIA VELAZQUEZ ALMERAYA”

Adjuntado para tal efecto el archivo denominado **PERCEPCIONES.pdf**, el cual consiste en lo siguiente:

MUNICIPIO DE PAPALOTLA

SUELDO QUINCENAL

NOMBRE	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	TOTAL
ISIS GUADALUPE GARCIA NAVARRO	3,395.84	395.84	3,000.00
CECILIA SOTO CEBALLOS	2,031.61	31.61	2,000.00
MARTHA IRIS CARRILLO SANCHEZ	2,167.79	167.79	2,000.00

Sexto. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el **Sujeto Obligado**, la **Recurrente** en fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico SAIMEX con el expediente número **01750/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que se aducen las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

“NO ME ENTREGARON LA INFORMACION SOLICITADA.” (sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

“NO FUE ENTREGADA LA INFORMACION SOLICITADA; TODA VEZ QUE EL SUJETO OBLIGADO SOLICITO FUERA MAS ESPECIFICA, ALARGANDO EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACION DE LOS RECIBOS DE NOMINA, FIRMADO POR LOS SERVIDORES PUBLICOS INDICADOS EN LA SOLICITUD Y QUE DE ANTEMANO SABEN, DEBE SER EN VERSION PUBLICA; POSTERIORMENTE SOLICITARON UNA PRORROGA DE 7 DIAS MAS, SIN QUE INDICARAN LAS RAZONES Y/O MOTIVOS POR LO QUE SE SOLICITABA. Y DE UNA SOLICITUD TAN

Recurso de Revisión N°: 01750/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*SENCILLA SE LLEVO, CASI DOS MESES EN ENTREGAR SOLO UN LISTADO CON NOMBRE, PERCEPCIONES, DEDUCCIONES Y TOTAL”
(sic)*

Séptimo. Del turno y admisión del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX. Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho se dictó acuerdo por medio del cual **se admitió el recurso de mérito al considerarse procedente** al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

Octavo. De la instrucción del Recurso de Revisión.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el **Sujeto Obligado** no rindió su informe justificado, así mismo la **Recurrente** fue omisa en presentar sus manifestaciones. Finalmente se advierte de las constancias que integran el presente expediente, que no existe prueba alguna que deba desahogarse, como se aprecia de la imagen que se inserta a continuación:

Recurso de Revisión N°: 01750/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Folio Solicitud: 00010/PAPALO/IP/2018
 Folio Recurso de Revisión: 01750/INFOEM/IP/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus
 Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

[Regresar](#)

Noveno. Cierre de instrucción

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver

Recurso de Revisión N°: 01750/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracciones I y VI, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I, XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con los artículos 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

Con atención a la solicitud de aclaración y su respectiva aclaración que figuran en el presente asunto, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia local cuya parte conducente indica que “... el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional”, se establece que la materia de estudio se centrará en determinar si el **Sujeto Obligado**, colma el derecho de acceso a la información de la **Recurrente**, por lo que es procedente establecer y delimitar la materia de la solicitud, consistente en:

*“OK. RECIBO DE NOMINA QUE FIRMAN POR LOS SIGUIENTES
SERVIDORES PUBLICOS EN TESORERIA MUNICIPAL: CECILIA SOTO
CEBALLOS ENCARGADA DE MODULO DIGITAL BIBLIOTECA MARTHA*

Recurso de Revisión N°: 01750/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*IRIS SANCHEZ CARRILLO RESPONSABLE DE BIBLIOTECA MUNICIPAL
ISIS GUADALUPE GARCIA NAVARRO DIRECTORA DE
COMUNICACION SOCIAL" (sic)*

Por lo que objetivamente podemos apreciar los puntos siguientes:

1. Recibo de nómina de *Cecilia Soto Ceballos, Encargada de Modulo Digital Biblioteca.*
2. Recibo de nómina de *Martha Iris Sánchez Carrillo, Responsable de Biblioteca Municipal.*
3. Recibo de nómina de *Isis Guadalupe García Navarro, Directora de Comunicación Social.*

Consecuentemente el **Sujeto Obligado**, emitió su respuesta cuyo contenido medularmente es el siguiente:

MUNICIPIO DE PAPALOTLA

SUELDO QUINCENAL

NOMBRE	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	TOTAL
ISIS GUADALUPE GARCIA NAVARRO	3,395.84	395.84	3,000.00
CECILIA SOTO CEBALLOS	2,031.61	31.61	2,000.00
MARTHA IRIS CARRILLO SANCHEZ	2,167.79	167.79	2,000.00

De lo anterior se desprende primeramente que el **Sujeto Obligado** asume generar, poseer y administrar la información solicitada; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, ya que este

estudio tiene por objeto determinar si el **Sujeto Obligado** la genera, posee o administra y como ya se dijo, éste lo asume.

Por otro lado, de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** se puede constatar la incongruencia entre lo solicitado y lo contestado, toda vez que la **Recurrente** solicitó los recibos de nómina de las personas indicadas con antelación y el **Sujeto Obligado** expuso una tabla en donde solo se puede constatar lo relativo a las percepciones, deducciones y monto total que se eroga quincenalmente por el sueldo de los servidores públicos de mérito; máxime que la Recurrente expuso como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

Como Acto Impugnado:

“NO ME ENTREGARON LA INFORMACION SOLICITADA.” (sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

“NO FUE ENTREGADA LA INFORMACION SOLICITADA; TODA VEZ QUE EL SUJETO OBLIGADO SOLICITO FUERA MAS ESPECIFICA, ALARGANDO EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACION DE LOS RECIBOS DE NOMINA, FIRMADO POR LOS SERVIDORES PUBLICOS INDICADOS EN LA SOLICITUD Y QUE DE ANTEMANO SABEN, DEBE SER EN VERSION PUBLICA; POSTERIORMENTE SOLICITARON UNA PRORROGA DE 7 DIAS MAS, SIN QUE INDICARAN LAS RAZONES Y/O MOTIVOS POR LO QUE SE SOLICITABA. Y DE UNA SOLICITUD TAN SENCILLA SE LLEVO, CASI DOS MESES EN ENTREGAR SOLO UN LISTADO CON NOMBRE, PERCEPCIONES, DEDUCCIONES Y TOTAL” (sic) (Énfasis añadido)

Lo anterior transgrede el derecho de acceso a la información pública de la **Recurrente** por las consideraciones de derecho y de hecho que a continuación se exponen:

“Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

...

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

...

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos.

así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

XVIII. Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XIX. Transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho a la información pública;

...

XXII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.” (Énfasis añadido)

De este modo, se sobreentiende que son obligaciones de los Sujetos Obligados proporcionar la información que se les requiera siempre y cuando ésta sea generada dentro del marco de sus atribuciones.

Por lo anterior, y atendiendo que de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas; esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, máxime que es información pública, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos

En esa tesitura, es de suma importancia señalar que de acuerdo a las obligaciones de transparencia comunes que le son atribuibles al **Sujeto Obligado** de conformidad con el artículo 92, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste debe contar con los recibos de nómina de todos los servidores públicos de su Administración, los cuales pueden contener las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, su periodicidad, artículo y fracción que para mayor referencia se cita a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;"

... (Énfasis añadido)

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados..."

“Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...” (Énfasis añadido)*

Ahora bien, hecho lo anterior, debe precisarse que si bien es cierto, en nuestra legislación no existe como tal una definición de “recibos de nómina” como tal, tanto en el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, como en el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y en el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) encontramos la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Aunado a lo anterior, debe destacarse que dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.” (Énfasis añadido)

Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley;
y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (Sic) (Énfasis añadido).

De lo anterior, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México **debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago;** es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Ahora, si bien es cierto que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no hace referencia expresa al término “nómina” como lo hace la Ley Federal del Trabajo, sí hace mención a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos “recibos o comprobantes de pago”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el **Sujeto Obligado** acredita las remuneraciones al personal y que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan “recibos de nómina”. Una vez puntualizado lo anterior, se colige que los

recibos de nómina contienen la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos en este sentido.

Además de lo anterior, conviene mencionar que de acuerdo a los Lineamientos para la elaboración y Presentación del Informe Mensual 2018, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste de forma digitalizada, siendo los recibos de nómina en los cuales se puede advertir el pago de las remuneraciones de cada uno de los trabajadores de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera, dichos formatos constituyen un soporte documental de que la información solicitada por la **Recurrente** obra en los archivos del **Sujeto Obligado**, como se advierte a continuación:



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*					
		AYTTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFUDE	IMJUVE
	DISCO 4						
1	Nómina General del 01 al 15 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
2	Nómina General del 16 al 28, 29, 30/31 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
3	Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios Superiores	1, 2 y 3	10, 11 y 12	7, 8 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	29, 30 y 31
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
5	Comprobantes Digitales Fiscales por Internet por concepto de honorarios	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 28, 29, 30/31 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	Tabulador de Sueldos	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	Dispersión de Nómina	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30

Asimismo, los LINEAMIENTOS DE CONTROL FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO PARA LAS ENTIDADES FISCALIZABLES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha once de julio de dos mil trece, vigentes a partir de esa fecha, en su punto 69 establecen:

SUELDOS Y SALARIOS POR PAGAR

[...]

69. El Tesorero o en su caso, el titular del área administrativa, deberá cerciorarse que haya un recibo firmado por cada pago de nómina, o cualquier pago relacionado con servicios personales, que se haga a los servidores públicos.

(Énfasis añadido)

Ante lo expuesto, este Instituto advierte que respecto a la información solicitada al **Sujeto Obligado**, el Tesorero Municipal debe contar con los recibos por los pagos de nómina o pagos en los cuales se registran las remuneraciones otorgadas a los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Papalotla; incluyendo por ende, los solicitados la **Recurrente**.

Por lo anteriormente expuesto, si la **Recurrente** solicitó literalmente los recibos de nómina firmados por tres servidores públicos y el **Sujeto Obligado** manifestó que éstos están adscritos a su nómina, lo correcto para la debida atención de la solicitud de información de mérito era conceder dichos documentos en los términos solicitados.

No pasa desapercibido para esta ponencia que la **Recurrente** solicitó entre otras cosas el recibo de nómina de Martha Iris Sánchez Carrillo, no obstante, el sujeto Obligado manifestó tener la información de Martha Iris Carrillo Sánchez, lo que con fundamento

en los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia local se debe entender que se requiere la información de Martha Iris Carrillo Sánchez toda vez que el **Sujeto Obligado** asume poseer esta información máxime que la **Recurrente** no se manifestó al respecto en razones o motivos de inconformidad ni en la etapa de instrucción.

Tampoco pasa desapercibido para esta ponencia que la solicitud de información carece de temporalidad, de ahí que la **Recurrente**, en su solicitud de información, precisó “SOLICITO RECIBO DE NOMINA FIRMADOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS...”, lo cual es coincidente con la aclaración de solicitud que dice “OK. RECIBO DE NÓMINA QUE FIRMAN...” por lo que se debe entender claramente que se refiere a un solo documento petitionado.

Bajo esa hipótesis y en atención al artículo 159 de la Ley de Transparencia local, que a la letra dice:

“Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

...” (Énfasis añadido)

Bajo esa perspectiva legal y en concordancia con lo actuado en el presente asunto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la **Recurrente**, este Órgano Garante tiene a bien establecer que la información que habrá de hacerse entrega será del periodo del uno (1) al treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciocho, es decir los dos recibos de nómina del mes de marzo de dos mil dieciocho, toda vez que si bien es cierto que la solicitud de información se accionó el veinte de marzo del presente año, también lo es que ésta quedó debidamente instaurada el diez de abril del presente año cuando la **Recurrente** atendió la solicitud de aclaración; lo anterior con observancia de los objetivos de la Ley de Transparencia local, específicamente el señalado en la fracción VII de su artículo 2, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

(...)

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;(Énfasis añadido)

- **De la versión pública**

De lo anterior, es preciso señalar que en caso de ordenarse la entrega, se pudiera desprender que existieran documentos que contengan tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega de los mismos, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende, el **Sujeto Obligado**

deberá proceder a testar los datos personales que se encuentren contenidos en los documentos a entregar por parte del **Sujeto Obligado** para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la **Recurrente**; esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información que pudiera entregarse en su caso, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Recurso de Revisión N°: 01750/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017.
Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de
2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”
(Énfasis añadido)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

Recurso de Revisión N°: 01750/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana." (Sic)

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que éstos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello." (Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el **Sujeto Obligado** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo

de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por los razonamientos señalados en párrafos que preceden, se concluye que resultan fundados los motivos y/o razones de inconformidad hechos valer por la **Recurrente**, por ello con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, que ha sido materia del presente fallo, por lo antes expuesto y fundado.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA**, la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00010/PAPALO/IP/2018, por resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la **Recurrente**, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega en versión pública a la **Recurrente**, a través del SAIMEX, de lo siguiente:

- Los recibos de nómina de las personas señaladas en el formato de *ACLARACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO*

Recurso de Revisión N°: 01750/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

00010/PAPALO/IP/2018/AC, del periodo del uno al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho.

Debiéndose emitir y adjuntar el acuerdo de clasificación en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la **Recurrente**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la **Recurrente**, y hágase del conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

Recurso de Revisión N°: 01750/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión **01750/INFOEM/IP/RR/2018**.

OSAM/AEMP